

RESOLUCIÓN No. 3756

**"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en armonía con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Resolución 3957 de 2009.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Gerente General señora Zandra Patricia Mantilla, en su calidad de Representante Legal de LIMPIEZA METROPOLITANA LIME., identificada con Nit N° 830123461-1, a través del radicado 2009ER36285 de 29 de Julio de 2009, presentó documentación para solicitud de permiso de vertimientos a favor de la LIMPIEZA METROPOLITANA LIME, ubicado en la Carrera 62 No 19 – 4 Int 4 de la localidad de Puente Aranda.

Que mediante Auto No 5868 del 26 de Noviembre de 2009, se inicio el trámite administrativo ambiental para la evaluación del permiso de vertimientos.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

Que con el fin de atender la petición de la Representante legal del establecimiento LIMPIEZA METROPOLITANA LIME, se evaluaron los radicados No 2009Er36285 de 29-07-2009 y 2009ER16593 del 15-04-2009 por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo seguida de una visita técnica realizada el día 9 de Febrero de 2010 del cual se emito el Concepto Técnico No. 3922 de 3 de Marzo de 2010, en cuyo numeral 6 –CONCLUSIONES–, determinó:

"

<b>NORMATIVIDAD</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>Cumple cabalmente en Materia de vertimientos</i>	<i>No</i>

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

**"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

<p style="text-align: center;"><b>Justificación</b></p> <p><i>El establecimiento genera aguas residuales no domesticas provenientes del casino, las cuales no se encuentran conectadas a un sistema de tratamiento, descargando directamente al colector de aguas negras ubicado sobre la carrera 62, incumplimiento así el artículo 23 de la resolución 3957 de 2009; el anterior hecho no se evidencia en el plano presentado por la empresa, donde se indica que cuenta con tratamiento.</i></p> <p><i>El vertimiento del casino, de acuerdo a la caracterización presentada, incumple los límites establecidos para verter a la red de alcantarillado público en los parámetros de SST y SAAM de acuerdo a los límites establecidos en la Resolución 3957/09.</i></p> <p><i>Por las razones expuestas anteriormente, no es viable otorgar el permiso de vertimientos al establecimiento LIME S.A.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>Cumple cabalmente en Materia de Residuos</i>	<i>No</i>
<p style="text-align: center;"><b>Justificación</b></p> <p><i>Los residuos peligrosos generados en el establecimiento no se encuentran debidamente etiquetados ni existe un área definida para estos, tal como se establece en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005.</i></p> <p><i>Por otra parte, el establecimiento no cuenta con una herramienta de verificación de las condiciones de seguridad del transportista de los residuos peligrosos según lo establecido en la Resolución 1609/02.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>Cumple en Materia de Aceites Usados</i>	<i>Si</i>
<p style="text-align: center;"><b>Justificación</b></p> <p><i>El establecimiento cumple con las obligaciones establecidas en la resolución 1188 de 2003.</i></p>	
<b>NORMATIVIDAD</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<i>Cumple en Materia de Almacenamiento y Distribución de Combustibles y/o establecimientos afines.</i>	<i>Si</i>
<p style="text-align: center;"><b>Justificación</b></p> <p><i>El establecimiento ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 1170 de 1997.</i></p>	

**"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"(...)"

Las actividades a desarrollar serán expuestas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos. Se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Son funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y, en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así como realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Por lo tanto, la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia. Además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

El Artículo 80 de la Constitución Política determina:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Todo vertimiento líquido, puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas en el Artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con su caracterización, deberá cumplir con las normas de vertimientos que sobre esta materia se establezcan.

Que es de aclarar que la Resolución 1074 de 1997 fue derogada por la Resolución N° 3957 de 2009, desde el 19 de junio de 2009, por tanto el establecimiento deberá regir sus vertimientos bajo los parámetros establecidos en la Resolución N° 3957 de 2009.

Que el artículo 9° de la resolución 3957 de 2009 señala que: *"(...) Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente:*

*a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industria que efectúe descargas Líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

RESOLUCIÓN NO. 3756

**"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas a sistema de alcantarillado público del Distrito capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)"*

Que el parágrafo del artículo 10° de la Resolución 3957 de 2009 expresa que con los requisitos completos la autoridad ambiental evaluará la información y determinará la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos y que igualmente los permisos de vertimientos serán otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que el Artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009 prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales él usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las autoridades ambientales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que al no existir viabilidad técnica en relación con la caracterización de vertimientos que presento el establecimiento el cual incumplió los límites establecidos para verter a la red de alcantarillado público en los parámetros SST y SAAM, el hecho de que no haya presentado el plano que evidencie con que tratamiento cuenta el casino de la empresa, indispensables para el permiso de vertimientos, se indicara que debe tramitar la totalidad de requisitos para el permiso de vertimientos.

En consecuencia, al no existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con el Concepto Técnico No. 3922 de 3 de Marzo de 2010; esta Secretaría Negara la solicitud de permiso de vertimientos de LIMPIEZA METROPOLITANA LIME S.A., con Nit. N° 830123461-1 localizado en la Carrera 62 No 19 – 4 Int 4, de la Localidad de Puente Aranda, a través de su Representante Legal, la señora Zandra Patricia Mantilla con cédula de ciudadanía No. 32.754.661, o quien haga sus veces.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 3756

**"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

*"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 de 2009, artículo primero literal b) en el Director De Control Ambiental la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

En mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 3756

**"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Negar la solicitud de permiso de vertimientos a la LIMPIEZA METROPOLITANA LIME S.A., con Nit. N° 830123461-1 localizado en la Carrera 62 No 19 – 4 Int 4., de la Localidad de Puente Aranda, a través de su Representante Legal, la señora ZANDRA PATRICIA MANTILLA con cédula de ciudadanía No. 32.754.661, o quien haga sus veces de conformidad con el Concepto Técnico 3922 de 3 de marzo de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exigir Al establecimiento LIMPIEZA METROPOLITANA LIME S.A, Nit. N° 830123461-1, a través de su Representante Legal, que en un término de sesenta (60) días calendario de cumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de la resolución 3957 de 2009, instalando una unidad de pre tratamiento para las aguas residuales no domesticas (aguas de casino)

Inicie de nuevo trámite de permiso de vertimientos, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 3957 de 2009, siguiendo las recomendaciones establecidas ebn la pagina web de esta Secretaria [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co).

**Residuos**

En un término de treinta (30) días calendario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de Decreto 4741 de 2005, registro fotográfico de las siguientes actividades:

La adecuación de un área, debidamente señalizada, para el almacenamiento de los residuos peligrosos.

Establecer una herramienta (registro fotográfico o lista de chequeo) que permita la verificación de las condiciones de embalaje y de seguridad del transporte de los residuos peligrosos, según el Decreto 1609 de 2002.

**ARTÍCULO TERCERO:** La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que para este fin se realizará seguimiento y monitoreo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>. 3756**

**"POR LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente providencia a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para el ejercicio de sus competencias.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notificar la presente providencia al Represente Legal de LIMPIEZA METROPOLITANA LIME S.A., con Nit. No. 830123461-1 localizado en la en la Carrera 62 No 19 – 4 Int 4, de la Localidad de Puente Aranda, a través de su Representante Legal, la señora ZANDRA PATRICIA MANTILLA con cédula de ciudadanía No. 32.754.661, en la dirección establecida.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección de Control Ambiental, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 28 ABR 2010



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Gina Paola Ochoa Vivas  
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas.  
VoBo: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila  
CT: 3922, 03-03-2010  
Exp: SDA 05-09-3302

